



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES16-301
(Junio 14 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, de manera individual por orden judicial.”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de las Resoluciones número CJRES14-8 de 27 de enero de 2014, CJRES14-23 de 29 de marzo de 2014, CJRES14-38 de 11 abril de 2014, CJRES14-46 de 25 de abril de 2014, CJRES14-50 de 7 de mayo de 2014, CJRES14-84 de 10 de junio de 2014, CJRES14-115 de 29 agosto de 2014, CJRES14-154 de 14 de octubre de 2014 y CJRES14-199 de 5 de diciembre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014.

Por medio de la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, contra la cual procedieron los recursos de reposición de conformidad con su parte resolutive.

La anterior resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 13 de febrero hasta el 19 de febrero de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, **transcurrió entre el 20 de febrero y el 5 de marzo de 2015 inclusive.**

Mediante Resolución número CJRES15-252, fueron resueltos los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015,

incluyendo el del señor **HUGO FERNEY FAJARDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.663.180, presentado el 20-02-2015, confirmándola en todas sus partes y en consecuencia decidió no reponer las calificaciones obtenidas por los aspirantes recurrentes.

De conformidad con lo dispuesto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro de la Acción de Tutela promovida por el recurrente, que fue radicada con el número 25000233600020150276101, fue ordenado dar respuesta de **manera clara, precisa y particular** sobre los argumentos expuestos dentro del Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución CJRES15-20, a través de la cual fueron publicados los resultados de las pruebas de conocimientos dentro de la convocatoria para funcionarios de la Rama Judicial.

Los argumentos expuestos por el señor **HUGO FERNEY FAJARDO RODRÍGUEZ** en el Recurso de Reposición se resumen de la siguiente manera:

Se presentó para el cargo de Juez Penal del Circuito, asistió a las pruebas de conocimientos, contestó todas las preguntas, obteniendo como resultado una puntuación de **666.95** puntos acorde con la Resolución CJRES15-20, puntaje no aprobatorio.

Aduce que de conformidad con sus conocimientos, experiencia en el área penal, desarrollo de actividades como Juez, considera que su puntaje debe ser mayor al reflejado en la resolución atacada, por lo cual debe revisarse manualmente y reevaluarse las respuestas dadas en el cuadernillo; después de esta revisión solicita aplicar de manera correcta la curva y tener en cuenta el valor porcentual de cada pregunta incluyendo los decimales, con la seguridad que en su caso se dará un puntaje mayor a 800 puntos.

Sostiene igualmente que dentro del cuadernillo hubo preguntas ambiguas que no ofrecían respuestas inequívocas debiéndose tener en cuenta el análisis de las preguntas y el análisis integral –validez y confiabilidad- de las pruebas; pues de 27.732 personas que la presentaron solo pasaron 1385 correspondiente a un 4.9% del total de concursantes.

Añade que el lector óptico, pudo presentar fallas y por ende no marcar todas las respuestas.

Arguye que en el Acuerdo se dice que se publicarán los resultados de la prueba de conocimientos y psicotécnica, sin embargo solo se publicó, la de conocimientos.

Sostiene que en la noche de la aplicación de las pruebas fue publicada por varios medios de comunicación una lista de preguntas y respuestas, éstas contenidas en los cuadernillos, frente a las cuales compara sus respuestas, concluyendo que aprueba dicho examen.

Le genera duda la forma de formular las preguntas y si de verdad corresponden con las respuestas, porque son muy confusas y ni siquiera con leyes, libros y experiencia tiene una respuesta, además de haberse tocado temas de debate jurisprudencial en los que ni

las altas cortes se han puesto de acuerdo, por lo que considera se deben publicar las preguntas y sus respuestas.

Añade que los ejes temáticos para la especialidad penal no mencionan preguntas relacionadas con el Código General del Proceso, con lo cual se hicieron preguntas de temas para los que no estaba preparado, siendo sorpresa porque no tenía nada que ver con los temas evaluados y que en el ejercicio penal nunca se va a poner en práctica el C.G.P., por ser propio de otra jurisdicción.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Con fundamento en el numeral 5.1 del artículo tercero del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de conocimiento y aptitudes.

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como el área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste de manera general, los cuales fueron informados como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento publicado en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Mediante el mencionado instructivo, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Así las cosas, y en aras de resolver el recurso presentado, es de anotar que la Universidad de Pamplona, efectuó la verificación manual de todos y cada uno de los cuadernillos de respuesta de todos los recurrentes, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente.

Frente a los temas expuestos por el recurrente, esta Unidad resolverá uno a uno así:

- 1. Revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento al considerar que por la experiencia que tiene es idóneo para el cargo.**

De conformidad con la presente solicitud, es pertinente traer a colación la disposición consagrada en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, según el cual:

*"El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la **evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad** de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo." (Cursiva y negrilla fuera del texto original).*

Es por esta razón, que la prueba de conocimientos, tal como su nombre lo indica, mide los conocimientos del aspirante, frente a un tema o varios expuestos para el cargo que desea optar, donde se miden tanto las aptitudes para el ejercicio de un cargo como los conocimientos en ciertas materias previamente definidas, en la estructura general de la citada prueba.

Con este examen, más allá de evaluar un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se buscó evaluar el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.

Respecto de lo anterior, en el instructivo de la prueba de conocimientos se precisó:

"El Pensamiento crítico es el pensar claro y racional que favorece el desarrollo del pensamiento reflexivo e independiente que permite a toda persona realizar juicios confiables sobre la credibilidad de una afirmación o la conveniencia de una determinada acción. Es un proceso mental que hace uso de estrategias y formas de razonamiento que usa la persona para evaluar argumentos o proposiciones, tomar decisiones y aprender nuevos conceptos."

A esas habilidades y actitudes o hábitos que caracterizan a un buen pensador crítico los expertos las clasifican como habilidades cognitivas y disposiciones, las cuales se consideran fundamentales. Mientras que mucho del conocimiento será obsoleto en unos años, las habilidades de pensamiento, una vez se adquieren, permanecerán durante toda la vida y serán esenciales para la adquisición y desarrollo de nuevos conocimientos."

De esta forma, **la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo**, o la capacitación en una u otra materia, no necesariamente asegura el conocimiento y la aplicación del mismo, expuesto en un sistema de preguntas estructuradas y metodológicamente preparadas, por un equipo técnico e interdisciplinar contratado por la Universidad de Pamplona, que tiene toda la competencia para la realización de este tipo de pruebas.

Sobra decir, que el concurso de méritos se realizó con el único objetivo, de integrar a los cargos, personal idóneo, garantizando los principios constitucionales, de igualdad entre otros, motivo por el cual las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de esta, razón por la cual, las situaciones personales de los convocados, no pueden ponderarse con las reglas fijadas y aceptadas que enmarcan el proceso del concurso; ya que, de aceptar lo

contrario, se desconocería el objetivo primordial de la Sala Administrativa de esta Corporación, consistente en aplicar todos los postulados y lineamientos con el fin de obtener una convocatoria transparente al público.

Así las cosas, con la aplicación de la prueba mencionada en la etapa eliminatoria del presente concurso se buscó evaluar conocimientos, destrezas y aptitudes, **dejando para valorar en la etapa clasificatoria la experiencia profesional y capacitación**, proporcionando al aspirante puntuación adicional en la medida en que las acredite.

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, da a los concursantes una mejor posición en el Registro de Elegibles que se integre, asegurando la permanencia en el concurso y el ingreso a la carrera judicial de los funcionarios más idóneos.

2. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.

Con el fin de resolver los recursos impetrados, por solicitud de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial la Universidad de Pamplona a través de la firma Alpha Gestión, **efectuó la verificación manual de las hojas de respuesta de todos los recurrentes**, teniendo en cuenta para ello los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, **confirmando que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos que fueron informadas.**

Una vez efectuada la mencionada revisión, se estableció que en ningún caso existió error aritmético. En efecto, la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos se realiza con procedimientos estandarizados y automatizados que incluyen diversas fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación.

Es importante aclarar, que la puntuación directa no es la puntuación final obtenida en la prueba, sino que es necesario transformar esas puntuaciones para poder hacerlas comparables.

Respecto de la petición de aplicar de manera correcta la curva y tener en cuenta el valor porcentual de cada pregunta incluyendo los decimales, con la seguridad que en su caso se dará un puntaje mayor a 800 puntos, se le puntualizó lo que sigue:

3. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.

Para atender el requerimiento respecto del valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos, es necesario comprender la metodología aplicada a los concursos de méritos de la Rama judicial y el proceso de calificación implementado a partir de procedimientos universalmente estandarizados decantados de la estadística y la psicometría.

Así, la calificación de la prueba se efectuó con referencia a la norma, es decir, que las ejecuciones de un concursante son puntuadas e interpretadas con respecto a los demás aspirantes que abordan la misma prueba. En este caso, se calculan ciertos estadísticos de la población para determinar la escala de resultados.

Con ello, se obtiene el número de respuestas correctas de cada persona que aborda las preguntas, para luego, proceder a calcular el promedio y la desviación estándar de todos los aspirantes. Con estos datos, se realiza el proceso de estandarización de puntajes y por último se transforma este resultado a una escala particular, como se describe a continuación:

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por cada respuesta correcta se asigna un punto, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas escalas estándar que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos.

El puntaje estándar está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante.

De la fórmula utilizada se extrae que la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la revisión efectuada de forma manual a las hojas de respuesta de los recurrentes.

A partir de los puntajes estandarizados se generan los resultados individuales para cada tipo de cargo, los cuales fueron debidamente informados en la Resolución recurrida.

Con fundamento en lo anterior, el valor asignado a cada pregunta, es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo, por lo tanto la calificación no se realizó con relación al criterio, sino a la norma y en consecuencia, este enfoque hace hincapié en que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes al mismo cargo.

Cálculo del Puntaje Promedio

El puntaje promedio se calcula para cada subgrupo aplicando la siguiente fórmula:

$$M = \frac{\sum X}{N}$$

Donde:

- M = Puntaje promedio del subgrupo.
 $\sum X$ = Suma de todos los puntajes obtenidos por todas las personas que integran el subgrupo.
N = Número de personas que integran el subgrupo.

El puntaje promedio (M) del subgrupo da información sobre el desempeño general del mismo, se espera que en una prueba de 100 preguntas el número promedio de respuestas correctas del grupo sea de 50 (Me). Cuando el promedio de un grupo está por debajo de este valor se dice que el desempeño del mismo es bajo y cuando está por encima de este se dice que el grupo tuvo un buen desempeño frente a la prueba.

Cálculo de la Desviación Estándar

La desviación estándar se obtiene también para cada subgrupo según la especialidad y cargo, utilizando la siguiente fórmula:

$$d = \sqrt{\frac{\sum (X-M)^2}{N}}$$

Donde:

- d = Desviación estándar del subgrupo.
 $(X-M)^2$ = La resta de cada puntaje y la media del grupo, elevada al cuadrado.
 $\sum (X-M)^2$ = La suma de los resultados obtenidos en el paso anterior.
N = Número de personas que conforman el subgrupo.

Para calcular la desviación estándar se debe seguir, entonces, los siguientes pasos:

1. Se obtiene la diferencia de cada puntaje y la medida del subgrupo (X-M).
2. Cada una de esas diferencias se eleva al cuadrado { (X-M)² }

3. Se suman todos los resultados del paso 2 $\{ \Sigma(X-M)^2 \}$
4. El resultado de esa suma se divide por el número de personas que conforman el grupo

$$\frac{\{ \Sigma(X-M)^2 \}}{N}$$

5. Al resultado de la división anterior se le saca raíz cuadrada

$$\frac{\{ \sqrt{\Sigma(X-M)^2} \}}{N}$$

La desviación estándar indica en qué grado variaron los puntajes del subgrupo, es decir, si los puntajes de las personas de ese subgrupo fueron similares o muy diferentes. En una prueba de 100 preguntas se espera que la desviación estándar (de) sea de 10, si ésta tiene un valor superior se puede decir que los puntajes obtenidos por las personas del subgrupo fueron muy diferentes y si tiene un valor inferior a 10 se dirá que los puntajes obtenidos por las personas que conforman el subgrupo son más homogéneos.

Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona, utilizando la fórmula que se mencionó antes

$$PS = \frac{X - M}{d} * de + Me$$

Para obtener el puntaje estándar, entonces se llevan a cabo los siguientes pasos:

1. Se obtiene la diferencia del puntaje de la persona y el puntaje promedio de su subgrupo (X - M).
2. El resultado de la resta anterior se divide por la desviación estándar del subgrupo.

$$\frac{\{(X - M)\}}{d}$$

3. Se multiplica el resultado anterior por la desviación esperada (10)

$$\frac{\{(X - M)\}}{d} * 10$$

4. Al resultado del producto anterior se le suma la media esperada (50)

$$\frac{\{(X - M)\}}{d} * 10 + 50$$

Dado que la escala de calificación se encuentra en el rango de (0 y 1000 puntos) se utiliza (de) igual a 100 y un (Me) entre 600 y 800.

Bajo el anterior entendido, su puntuación corresponde a la siguiente:

Cargo de Aspiración:	220202	Juez Penal del Circuito
Número de aspirantes que presentaron la prueba:		1337
Promedio de la Prueba:		51,56171
Respuestas contestadas correctamente por el		53

concurante:

Desviación Estándar: 8,48498

Media Esperada: 650

$$PS = \frac{(53 - 51,56171) * 100}{8,48498} + 650$$

$$PS = \frac{(1,43829) * 100}{8,48498} + 650$$

$$PS = \frac{143,829}{8,48498} + 650$$

$$PS = 16,95101226 + 650$$

$$PS = 666,95$$

Lo cual lleva a esta Unidad a la conclusión que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida para todos los aspirantes, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos que fueron informadas y que técnicamente no es viable hacer corrección alguna al puntaje asignado al accionante en la prueba de conocimientos.

- 4. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos.** Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.

Frente a la presente inquietud, es importante resaltar que el párrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que determine todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de cada una de las etapas (selección y clasificación) que conforman un concurso de méritos y, además para establecer los puntajes correspondientes a las pruebas que conforman las mismas etapas.

En tal virtud, en ejercicio de dicha potestad reglamentaria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consideró que debía darse una exigencia de 800 puntos o más, para continuar en el concurso de méritos y así garantizar el acceso de quienes obtienen los mejores resultados en busca de la excelencia, para el ejercicio de una función tan importante como es la administrar justicia.

En este orden de ideas, es de añadir que el Acuerdo de convocatoria número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, mediante el cual se convocó a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial,; contiene los lineamientos y reglas a seguir por la administración y

por quienes a ella se acojan, por lo cual, es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, derrotero que se ha venido manteniendo, a través de las convocatorias.

Así las cosas, el Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándar con fundamento en una fórmula estadística, que arroja como resultado un determinado puntaje para cada aspirante, por lo cual no es posible modificarlo en ningún aspecto, valga decir, aplicar y/o modificar la media para la calificación de las respuestas, ni para que los puntajes sean susceptibles de aproximaciones o para pretender cambiar las condiciones conocidas desde el principio por los participantes y de esta manera desconocer las condiciones que rigen el concurso, quebrantando el derecho a la igualdad de todos los aspirantes. Razón de más, para garantizar la imparcialidad que se tiene frente al mismo, toda vez, que se ha dado un tratamiento igualitario entre iguales.

Ahora bien respecto del tercer tema tratado en su recurso, en el que argumenta que en el cuadernillo hubo preguntas ambiguas que no ofrecían respuestas inequívocas debiéndose tener en cuenta el análisis de las preguntas y el análisis integral –validez y confiabilidad– de las pruebas; pues de 27.732 personas que la presentaron solo pasaron 1385 correspondiente a un 4.9% del total de concursantes, tenemos que:

5. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico; y se señaló el cargo de Juez Penal del Circuito, del cual se indicó:

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	4	4, 11, 14, 16, 22, 42	62, 65, 86	9
Juez Penal del Circuito				
Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad				
Juez Penal del Circuito Especializado				
Juez Penal Municipal				

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó:

"...usó el indicador de ajuste próximo 1 que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen."

6. En cuanto puntualiza que solo el 4.9% superó las pruebas, se le señala que en consideración a la revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimientos, la Universidad de Pamplona asumió la tarea de diseñar, construir y aplicar las pruebas de conocimiento para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocados mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013.

Dicha labor se complementó con el acatamiento y cumplimiento de la Constitución Política y demás normas concordantes; implementándose en el diseño y construcción de las pruebas de conocimientos por parte del personal técnico idóneo y altamente calificado, como lo prueba el proceso adelantado en su momento.

En efecto, no debe perderse de vista lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 y sentencia T-604 de 2013, referente al concurso público para proveer los cargos en este sector, cuando afirmó:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y

específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). (...)"

(...)

"Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación".

Así las cosas, las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se evidenció el comportamiento de la población que presentó las mismas, por cargos y niveles, de tal suerte, que el número individual de personas que no aprobaron el examen, debe ser analizado respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos y en el nivel de exigencia requerido para desempeñar tan nobles cargos.

En conclusión, dichas pruebas están revestidas de un carácter eliminatorio, y las estadísticas obtenidas permiten determinar la confiabilidad, validez y consistencia, dado que presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que la superaron, para el cargo de su elección, con lo cual se puede garantizar un proceso de selección acertado que permita la vinculación en carrera judicial de los servidores más idóneos.

En cuanto al posible error que puede surgir como consecuencia de que el lector óptico no hubiere registrado alguna respuesta correcta de la prueba de conocimientos, es preciso señalar que no se registraron fallas en las máquinas de lectura óptica durante dicho procedimiento.

Así mismo, la lectura de hojas de respuesta es un modo altamente confiable realizado con máquinas que disminuyen el error de lectura a prácticamente cero (0). Aunado a lo anterior, durante el procedimiento de lectura se realizaron múltiples verificaciones que garantizan que las respuestas de los examinados son las que se registran en las bases de datos electrónicas, usadas posteriormente para los análisis psicométricos y la calificación definitiva.

Sin embargo, se volvieron a efectuar las verificaciones respecto de su solicitud, encontrando que no se presentó error alguno.

Arguye que en el Acuerdo se dice que se publicarán los resultados de la prueba de conocimientos y psicotécnica, sin embargo solo se publicó, la de conocimientos.

Frente a la solicitud de conocer los resultados de la prueba psicotécnica, tenemos que de acuerdo con las reglas de la convocatoria, las pruebas conocimientos tienen carácter eliminatorio, mientras que la psicotécnica tiene carácter clasificatorio y, por ello sólo quienes la superen con el puntaje mínimo exigido (800), les será evaluada, continuando de esta manera, en el proceso de selección. Así las cosas, los puntajes correspondientes serán publicados junto con los demás puntajes de la etapa clasificatoria, cuando se expida el Registro Nacional de Elegibles de conformidad con lo establecido en el artículo 3 numeral 7.1 del Acuerdo de Convocatoria No. PSAA13-9939 de 2013, contra el cual proceden los mecanismos en sede administrativa.

De otra parte, sostiene que en la noche de la aplicación de las pruebas fue publicada por varios medios de comunicación una lista de preguntas y respuestas, éstas contenidas en los cuadernillos, frente a las cuales compara sus respuestas, concluyendo que aprueba dicho examen.

Ante lo cual se le debe dejar de presente que ante las presuntas irregularidades en el desarrollo de la prueba de conocimientos, como una posible venta de preguntas del examen realizado el 7 de diciembre de 2014, o publicación de los temas de la prueba y sus respuestas, el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona pusieron en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación estos hechos y presentaron las denuncias penales correspondientes, razón por la cual los mismos atañen a temas que se encuentran en investigación por parte de la Fiscalía y no son objeto de estudio dentro de la presente instancia.

Igualmente, no se tiene conocimiento que tales preguntas y respuestas sean iguales a las relacionadas dentro de los cuadernillos de las pruebas de conocimiento por lo cual, no es prudente compararlas y menos aún si se tiene en consideración que no son los medios idóneos para poder establecer sus resultados y de ello deducir que puede haber aprobado la prueba.

Respecto a su afirmación consistente en que los ejes temáticos para la especialidad penal no mencionan preguntas relacionadas con el Código General del Proceso, pero que se hicieron preguntas de temas para los que no estaba preparado, siendo sorpresa porque no tenía nada que ver con los temas evaluados y que en el ejercicio penal nunca se va a poner en práctica el C.G.P., por ser propio de otra jurisdicción.

Frente a esta solicitud es preciso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del contrato celebrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la Universidad de Pamplona, para el diseño, construcción y aplicación de las pruebas de conocimientos para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, aprobó los ejes temáticos que la Universidad sometió a consideración tanto para el componente general como el específico para cada uno de los perfiles, los cuales fueron publicados en el portal web de la Rama Judicial.

No obstante, en el instructivo se les advirtió que tales temas **constituían una mera referencia, así**

“En cuanto a los temas del componente común y los componentes específicos, es preciso señalar que constituyen apenas un marco de referencia sobre los aspectos que pueden ser evaluados, lo que no obsta para que la prueba pueda versar sobre aspectos o temas no incluidos en dicha guía.”

Así mismo, en dicho instructivo, se aclaró a los aspirantes el marco técnico de la evaluación en los siguientes términos:

“En el campo de la medición y evaluación psicológica, una Prueba se define como el procedimiento sistemático para medir una muestra de conducta o un atributo. Como instrumento de medición de la conducta o de un atributo, una prueba contiene solamente una muestra de todos los reactivos posibles que se pueden desarrollar, con el fin de medir el dominio de interés; por tratarse solo de una muestra, los reactivos o preguntas incluidos en la prueba representan todos campos del conocimiento posibles que se espera domine quien desempeña un cargo, mas no los incluye todos (...).”

(...) “Entre los procedimientos sistemáticos y rigurosos los estándares internacionales sugieren iniciar la construcción de una prueba a partir de la determinación del contenido de la misma, es decir, determinar las conductas, los conocimientos o las habilidades que cubrirá esta; el vehículo utilizado para especificar la amplitud de una prueba, es el plan de la misma, el cual no es más que una tabla que muestra los tópicos que se cubren y las habilidades que se medirán en la prueba, junto con la importancia relativa que se atribuye a cada categoría de contenido de las habilidades.

En la preparación y elaboración de pruebas de selección para la provisión de empleos públicos de carrera en Colombia, se ha acuñado el término “ejes temáticos,” para referirse a esa muestra representativa de tópicos a partir de los cuales se elaborarán los ítems de la prueba.”

En tal virtud y teniendo en cuenta los términos estrictamente relacionados con los conocimientos y competencias que deben tener los funcionarios de la Rama Judicial a nivel de funcionarios, se contempló evaluar en dos componentes básicos denominados “Componente Común” y “Componente Específico”.

En este orden, dado que fueron tenidos en cuenta los ejes temáticos como marco de referencia, no podría esperarse una relación detallada de temas específicos que más que una orientación, sería un cuestionario, que desde ningún punto de vista podría proporcionarse; máxime cuando el legislador exige como único requisito de formación para ocupar los cargos de Jueces y Magistrados el título profesional de abogado.

Por lo anterior, es claro que no fueron vulnerados los principios rectores constitucionales, y que los contenidos obedecen a los términos establecidos en el concurso, por lo cual no es viable dejar sin efectos la mencionada prueba de conocimientos, ni los puntajes asignados en ésta.

De otra parte, en cuanto a los temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento. Se puede

establecer que en especial, lo atinente a la eventual confusión de cuestionamientos propios de la Teoría General del Proceso y el Código General del Proceso, de conformidad con lo expresado por los constructores de la prueba resulta importante ilustrar que en la literatura jurídica, a la Teoría General del Proceso se le considera como la base del Derecho Procesal y se señala como objeto de estudio principalmente, las instituciones, principios y conceptos que les son comunes a todo tipo de procesos, sin que falten quienes consideran que pueden existir diferencias entre la teoría del proceso y el derecho procesal. Al respecto:

"La teoría general del proceso estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional asegura, aclara y realiza el derecho civil" (cita de la Universidad de Pamplona)

De allí, que a partir del Componente Común de las pruebas, el eje temático Teoría General del Proceso busque evaluar si los aspirantes tienen un concepto claro sobre las instituciones del derecho procesal en general, **para aplicarlas luego en cada área del conocimiento jurídico, incluido el derecho penal.**

Si bien es cierto que el Código General del Proceso regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, igualmente es cierto que se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (Artículo 1 de la Ley 1564 de 2012).

Como se advierte, fueron cumplidos por esta Entidad, todos los postulados y seguidos los lineamientos con el fin de obtener una convocatoria transparente al público; en consecuencia, no existe razón alguna que conlleve a reponer la resolución impugnada y por tanto, deberá confirmarse la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, por medio de la cual la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, publicó los resultados de la prueba de conocimientos, obtenidos por los concursantes, tal como se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, respecto del recurrente **HUGO FERNEY FAJARDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.663.180, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

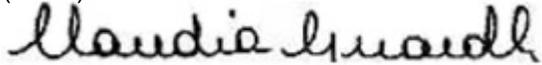
ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

Hoja No. 16 Resolución CJRES16-301 de 14 de junio de 2016. *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, de manera individual por orden judicial."*

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR esta Resolución, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM